REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMIRO PALENCIA CC N° 11.032.524
DEMANDADO: JEFRRY EMMANUEL SAMPAYO MENDOZA CC N° 8.867.953
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00183-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de JUNIO 03 DE 2021, mediante el que se libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisados los argumentos del recurso de reposición presentado por el demandado JEFRRY EMMANUEL SAMPAYO MENDOZA, advierte el despacho que, la inconformidad del demandado se contrae en que se haya dictado auto que libra mandamiento de pago, omitiendo el hecho de que, según su dicho, él pago la obligación perseguida con el presente proceso. Sin embargo, de conformidad con el artículo 430 CGP, se aclara al demandado que mediante recurso de reposición solamente se pueden atacar los requisitos formales del título, es decir, que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, o sea, para ejecutar al deudor, el cual debe contener los requisitos formales que la ley exige.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese, en el asunto de marras, se trata de un pagaré, cuyos requisitos formales se encuentran establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Es decir que, de conformidad con la norma transcrita, el demandado en este caso solo debió referirse a si el título aportado cumple o no con los requisitos formales del Titulo y no controversias que versen sobre las excepciones al Titulo Valor con el fin que fracase la acción cambiaria como es pago total o parcial de la obligación.

Por las razones anteriores, el despacho declara improcedente el recurso presentado, dado que en el mismo solo se hizo referencia al pago de la obligación perseguida *-hecho que se entiende como una excepción de mérito al mandamiento de pago-* y nada se dijo respecto de los requisitos formales del título valor en este caso el Pagaré los cuales se determinan en los Artículo 261 y 709 del código de Comercio.[1]

De otro lado y, atendiendo a que el pasado 29 de julio de 2021, la entidad RCI COLOMBIA, presentó petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JPN806, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas JPN806, por ser propiedad del demandado JEFRRY EMMANUEL SAMPAYO MENDOZA. La orden de embargo quedo registrada por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar.

Igualmente, revisadas las pruebas aportadas por el tercero acreedor se pudo establecer que la empresa RCI COLOMBIA está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS DE CONFECAMARAS desde el 10 de noviembre del 2020.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, RCI COLOMBIA presentó, el día 16 de julio de 2021, trámite de pago directo avocando el conocimiento el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, identificado con el radicado N° 13001400301420210053600 conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, la cual está pendiente para calificación y posterior admisión.

El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015, establece: *ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé: ***Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*** *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

---

[1] **El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.
4. La forma de vencimiento.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015:

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, EMIRO PALENCIA, como el memorialista RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JPN806 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el 2020, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2021; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el "remanente que existiere una vez realizado el pago directo", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas JPN806.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al recurso de reposición presentado por el demandado, en contra de la providencia de fecha JUNIO 03 DE 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada sobre el vehículo de placas JPN 806, de propiedad del demandado JEFRRY EMMANUEL SAMPAYO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso 13001400301420210053600, Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, a favor del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor

QUINTO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **Nº 043**

DE FECHA: **22 – 10 - 2021**

JYURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA